



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA UNITARIA

EXP. 903/2018

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD DEMANDADA:

POLICÍA VIAL DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS
POTOSI.

MAGISTRADA:

LIC. MA. EUGENIA REYNA MASCORRO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA

LIC. LUIS GERARDO PÉREZ MENDOZA

San Luis Potosí, San Luis Potosí a diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio contencioso administrativo número **903/2018/1**, promovido por *********, contra actos de un Policía Vial del Municipio de San Luis Potosí; y,

RESULTANDO:

I.- Por acuerdo de trece de noviembre de dos mil dieciocho, se admitió la demanda promovida por *********, respecto de las autoridades y los actos que enseguida se precisan:

“ El Policía Vial del Municipio de San Luis Potosí, de nombre GERARDO CRUZ CALDERÓN, quien aplicó en mi perjuicio la infracción con número de folio *********.”

De la mencionada autoridad, la parte actora impugna los siguientes actos:

La emisión y aplicación en mi perjuicio de la boleta de infracción *****, en perjuicio de quien suscribe y las consecuencias que este acto generó, que fue el secuestro de la placa vehicular.

Así mismo, señaló que tuvo conocimiento del acto impugnado el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, día en que fue levantada la boleta de infracción, como pretensión del presente juicio, solicitó que esta Sala Unitaria decretará la nulidad total del acto que impugna y como consecuencia se le restituya en los derechos que le fueron violentados; así también pidió a este órgano se le concediera la suspensión del acto reclamado para el efecto de que le fuera devuelta la placa vehicular que le fue retirada, lo cual fue acordado de conformidad y se concedió la suspensión con efectos restitutorios para que le fuera devuelta la placa metálica *****, requiriéndose al Director de Seguridad Pública del Municipio de San Luis Potosí, para que cumpliera con la medida cautelar dictada, en el mismo auto se ordenó correr traslado a la autoridad demandada a efecto de que en el término legal manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por acuerdo de veintiocho de noviembre del dos mil dieciocho, se tuvo al Director General de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de San Luis Potosí, por cumpliendo con la suspensión decretada y se le tuvo por no contestando la demanda y se le tuvo por remitiendo la placa de circulación, la cual fue entregada a la autorizada de la parte actora el treinta de noviembre del dos mil dieciocho (foja 23 vuelta).

II.- Substanciado el presente juicio en cada una de sus etapas, el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, tuvo verificativo la audiencia

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

de ley en este juicio, con la asistencia de la autorizada de la parte actora, no así de representante alguno de la autoridad demandada. Enseguida el Secretario de Acuerdos, dio lectura al escrito de demanda, al oficio de contestación de la demanda, señalando las pruebas documentales, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones ofrecidas por las partes. Se tuvieron por desahogadas las pruebas antes indicadas por su propia y especial naturaleza. En período de alegatos se cuenta con el escrito que presentó la parte actora, razón por la que se dio por terminada la audiencia y se citó para resolver en definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- A la Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, corresponde conocer, substanciar y resolver los juicios de su competencia, en términos de los artículos 123 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 1º, 2º, 7º fracción V, 24, 33, 35 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “ Plan de San Luis” , mediante Decreto número 603 del diez de abril de dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- Según indica el artículo 221 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, se analizará la legitimación de los comparecientes.

Suscribe la demanda el ciudadano GERARDO LÓPEZ GÓMEZ, demandando por sus propios derechos la nulidad de los actos consistentes en la boleta de multa realizada por la autoridad

demandada, en contra de quien resulte infractor y propietario del vehículo marca Nissan, tipo Tsuru, con número de serie *****, color blanco, modelo 2016, placas *****, del Estado de San Luis Potosí.

Al respecto, debe decirse que conforme lo dispone el artículo 230 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, son partes en el juicio contencioso administrativo, entre otras, el actor y según el artículo 231 de la propia codificación, solo podrán demandar o intervenir en juicio aquellas personas que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión, entendido aquel como un derecho subjetivo de los gobernados y éste, aquellas situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico.

Sobre la base de los dispositivos en cita y tomando en cuenta que en el acto impugnado, se indica como destinatario al aquí impetrante, es innegable que cuenta con legitimación para demandar en el presente juicio, pues acreditó ser el propietario del vehículo infraccionado, con la carta factura de fecha diez de noviembre de dos mil quince, expedida por con número de folio ***** expedida por VAMSA NIÑOS HÉROES, S.A. de C.V., respecto al automóvil Nissan Tsuru modelo 2016, con número de serie *****, color blanco.

La autoridad demandada, justificó debidamente su personalidad y legitimación en términos del párrafo tercero del artículo 220 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, con la copia certificada de su nombramiento, visible a fojas 21 de autos, documentos a los cuales se le otorga valor



probatorio pleno, en términos del artículo 74 de la Codificación legal en cita.

TERCERO.- La existencia del acto impugnado consistente en las boleta de infracción con número de folio *****, con fecha que se indica en el folio de multa, se encuentra acreditada en los autos de este juicio, en virtud de que la parte actora lo acompañó a su escrito de demanda (foja 7).

CUARTO.- La parte promovente hizo valer como conceptos de impugnación, los que se advierten en autos a fojas 2 a la 6, del presente expediente, argumentos que por economía procesal se tienen por reproducidos, resultando aplicable para tal efecto la tesis de jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 414, tomo VI, común, Jurisprudencia TCC del Apéndice 2000, Novena Época, que a la letra dice lo siguiente:

*“ **CONCEPTOS DE VIOLACION. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.-** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma” .*

QUINTO.- Previo al estudio de los conceptos de impugnación, esta Sala Unitaria procede a analizar si en el expediente en que se

actúa se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento, ya sea que las partes lo aleguen o no, por tratarse de una cuestión que debe examinarse de oficio, conforme a lo dispuesto por los artículos 228 y 229 del Código Procesal Administrativo en consulta.

SEXTO.- A juicio de la Suscrita Magistrada de esta Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, le asiste la razón al actor, al señalar en sus motivos de inconformidad, que la autoridad demandada vulnera en su perjuicio, lo establecido por el artículo 91 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, en la que se destaca la obligación que se impone a los agentes de tránsito de identificarse plenamente ante los particulares con documento idóneo, al momento de elaborar la boleta de infracción, mismo que deberá contener cuando menos nombre del agente, cargo, autoridad que expide la identificación, vigencia de dicho documento, ya que la identificación es un requisito esencial que debe satisfacer a cabalidad, ya que se trata de un presupuesto procesal equiparado a la personalidad del agente de la policía vial, pues solo al cumplirse dichos requisitos el gobernado tendría la capacidad de conocer de manera más efectiva que se encuentra ante un funcionario facultado para efectuar actos lesivos de sus intereses, por lo que la autoridad demandada lesiona sus intereses jurídicos, toda vez que no se cumplió con la obligación de identificarse plenamente ante el actor como lo ordena la disposición citada.

Conforme a lo anterior, y atendiendo a la causa de pedir, que refiere que será suficiente que en alguna parte del escrito se

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el juzgador deba estudiarlo, y toda vez que el accionante se duele de que no se identificó el emisor de manera plena en términos del numeral 91 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí en vigencia, el que en concordancia a lo establecido por el numeral 34 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, en su párrafo tercero, relativo a la vigencia de la credencial con que se identifica la autoridad emisora, en su carácter de miembro de un cuerpo de seguridad pública, dispositivos legales que prevén lo siguiente:

“ **ARTICULO 91.-** Las infracciones a esta Ley serán sancionadas por los elementos de seguridad pública, los agentes de tránsito municipal, o bien por los elementos operativos competentes en los términos de los reglamentos municipales.- - Para la aplicación de la sanción se levantará una boleta de infracción y sanción, que contendrá obligatoriamente los siguientes datos:

I. Nombre y cargo de quien levanta la boleta;

II. La circunstanciación de los datos de la credencial a que se refiere el artículo 33 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, con que se identifica, relativas a nombre, cargo y vigencia de la credencial. Adicionalmente, se anotará el número de credencial y la autoridad que la expidió, conforme a las disposiciones que resulten aplicables;”

“ **ARTICULO 34.** Los cuerpos de seguridad pública deberán dotar a su personal de credenciales que los identifiquen como miembros de los mismos, las cuales además, en su caso, tendrán inserta la autorización para la portación de arma de fuego, expedida por la Secretaría de la Defensa Nacional.- - Las credenciales serán plásticas o de papel especial, con textura gruesa y enmicada, debiendo contener el nombre, grado, fotografía, huella digital, grupo sanguíneo, fecha de expedición, firma del interesado, clave de inscripción en el

Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública, y clave única del Registro de Población; así como, en su caso, la inscripción voluntaria de donación de órganos en caso de fallecimiento.- - Esta credencial tendrá vigencia de seis meses; queda prohibido el uso de credenciales metálicas.- - Estas deberán llevar en el reverso la firma del titular de los respectivos cuerpos de seguridad, para cumplir con los requisitos de la licencia oficial colectiva de portación de armas de fuego.- - Los servidores públicos a que se refiere este artículo incurrirán en responsabilidad, cuando expidan credenciales a personas que no pertenezcan a las instituciones de seguridad pública."

Desprendiéndose de los preceptos transcritos que, de manera específica el numeral 91, fracción II, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, establece la circunstanciación de los datos de la credencial a que se refiere el artículo 34 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.

Del numeral 34 párrafo tercero, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, se desprende que se indica la obligación de dotar al personal de seguridad pública, de credenciales que los identifiquen como miembros de los cuerpos de seguridad pública, las que contendrán entre otros requisitos una *vigencia de seis meses*, sin embargo en el caso que nos ocupa, la autoridad emisora del acto impugnado, Policía vial que la elaboró, parte integrante de un cuerpo de seguridad pública, como lo es la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí, se observa de la boleta de infracción impugnada, misma cuyo documento original se localiza a fojas 7 del presente expediente, se desprende el siguiente texto, en la parte que interesa:

"...CON LA CREDENCIAL CON NUMERO DE FOLIO 11882 EXPEDIDA A MI NOMBRE POR EL OFICIAL MAYOR DEL H. AYUNTAMIENTO DEL



MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSI, S.L.P., CON VIGENCIA DEL 01 DE OCTUBRE DE 2018 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

De lo anterior se advierten los datos conducentes a la vigencia de la credencial con la que se identificó la autoridad emisora, los que se encuentran plasmados en la boleta impugnada, por lo cual, en lo relativo a la inconformidad de la parte actora, le asiste la razón al actor al señalar que no se cumple con la identificación plena y con el documento idóneo, toda vez que en el caso no se cumple con el requisito de la vigencia de la credencial, a que se refiere el numeral 34 párrafo tercero, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, en razón que de la parte relativa a la identificación, de manera concreta el dato de la vigencia, se advierte que se señala del "*1 de octubre de 2018 al 30 de septiembre de 2021*", de ahí que no se cumple con el requisito de vigencia de seis meses, que debe contener la identificación del agente emisor, pues no es coincidente con la temporalidad de vigencia establecida en el dispositivo legal invocado con antelación, lo que se traduce en su ilegalidad, aunado a la autoridad que la expidió, ya que lo hizo indebidamente con la credencial de nómina expedida por el Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, el cual no constituye el documento establecido en los artículos antes citados, lo que genera la existencia de un vicio de carácter formal en ese procedimiento.

En las relatadas condiciones, el documento que sustenta la identificación de la emisora del acto, no cumple con el requisito de

vigencia a que alude el párrafo tercero del artículo 34 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, ni tampoco con la competencia de la autoridad que emite la credencial que otorgue tal legitimación, circunstancias que no se desprenden del acto impugnado, para los efectos de la identificación plena como miembro del cuerpo de seguridad pública al que pertenece; por tanto se concluye válidamente que el documento con el que se identifica la emisora no satisface el requisito de competencia de la autoridad que emite la credencial que otorgue tal legitimación, ni temporalidad de la credencial con la que se identifica el oficial que elaboró la boleta de infracción impugnada, lo cual deja en estado de indefensión al promovente de la presente controversia, al no cumplir con lo previsto en el artículo 91 fracción II, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, relativo a la circunstanciación de los datos de la credencial a que se refiere el artículo 34 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, ello al identificarse con documento que no cumple con los requisitos señalados con antelación, por lo que no se cumple con la función de proporcionar certidumbre jurídica al gobernado con el acto de molestia, pues la circunstancia de que el funcionario que emitió la boleta de infracción impugnada, omitió identificarse plenamente con el documento idóneo, cumpliendo con la totalidad de los requisitos aludidos, hace ilegal el acto reclamado, pues constituye un vicio del procedimiento que afecta las defensas del particular y trasciende al sentido de la resolución impugnada, de conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 250 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

Así las cosas, la Magistrada Titular de esta Sala Unitaria concluye que resulta procedente, decretar la nulidad del acto impugnado por actualizarse la ilegalidad antes citada, al no reunir el acto impugnado, los requisitos a que se refiere el artículo 91 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, en concordancia con lo establecido en el párrafo tercero del numeral 34 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, situación que deja en estado de indefensión al actor, pues se ha justificado que se transgredieron, las garantías de legalidad y seguridad jurídica a que se refieren los artículos 14 y 16 Constitucionales. En consecuencia de la nulidad decretada, se procede a dejar la boleta de infracción ***** reclamada, sin efecto legal alguno, según lo dispone el artículo 251 del citado del Código Procesal Administrativo, por lo que resulta procedente declarar la **ILEGALIDAD e INVALIDEZ, por consecuencia la NULIDAD del acto impugnado, por consiguiente la boleta de infracción reclamada queda sin efecto legal alguno.**

Ahora bien, toda vez que conforme a lo previsto por el artículo 252 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, se establece que en caso de ser favorable la sentencia al actor, ésta dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 255 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí,

que establece los supuestos en que causan ejecutoria las sentencias definitivas, y con sustento en lo previsto por el numeral 256 de la citada Codificación legal, *una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se ordena prevenir a la autoridad demandada, o bien, a la autoridad que deba cumplirla, para que dentro del término de diez días informe sobre su cumplimiento, a fin de que se abstenga de realizar cobro alguno relativo a la boleta de multa impugnada, cuya nulidad ha sido decretada por esta Sala Unitaria, debiendo informar a esta Sala sobre su cumplimiento, acompañando para acreditarlo las copias certificadas de los documentos correspondientes que así lo justifiquen.*

En virtud de lo anterior, resulta innecesario el estudio de los conceptos de anulación restantes. Sirve de apoyo el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte TCC, Tesis: 693, Página: 466, que a la letra dice:

“ **CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad vertidos en la demanda de garantías” .

Por lo expuesto, fundado en términos de los artículos 123 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, y 1°, 2°, 7° fracción V, 9°, fracción III, 24, 28, 35 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, 249, 250 fracción II, 251 y 252 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, es de resolverse y se,

RESUELVE



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, resultó competente para conocer y resolver la presente controversia.

SEGUNDO.- Se declara la **ILEGALIDAD E INVALIDEZ** del acto impugnado, consistente en la **boleta de multa e infracción B*******, descrita en el Resultado Único de esta sentencia, decretándose su **NULIDAD TOTAL** y dejándola **SIN EFECTO LEGAL** alguno, de acuerdo a los razonamientos precisados en el Considerando Sexto de la misma.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la Parte Actora; y por oficio a las Autoridades Demandadas, con copia autorizada de esta resolución.

Así lo resolvió y firma, la Magistrada Titular de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, **Licenciada Ma. Eugenia Reyna Mascorro**, quien actúa con Secretario de Acuerdos, **Licenciado Antonio Martínez Portillo**, que autoriza y da fe.

Licenciada Ma. Eugenia Reyna Mascorro
Magistrada Titular de la Primera Sala Unitaria.

Licenciado Antonio Martínez Portillo
Secretario de Acuerdos de la Primera Sala Unitaria

